

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el día uno de este mes y año se allegó solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante.

Noviembre 3 de 2022. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No.1504
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 255724089001-2015-00242-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL
Ejecutado:	DIANA CAROLINA BARON CANARTE

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, consistente en “...*El embargo y retención de los dineros de propiedad de DIANA CAROLINA BARON CANA consignados o que se llegaren a consignar en la cuenta de ahorro No. 160102 del Banco Davivienda. Oficiese al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com con copia a juridico@pravo.com.co...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*art. 11 Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE**
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **DIANA CAROLINA BARON CANARTE (C.C 1.054.543.550)**, consignados o que se llegaren a consignar en la cuenta de ahorro No. 017786 del Banco Davivienda, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*art. 11 Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez